



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Ref. Incidente de Desacato –Acción de Tutela
Nro. 11001-40-03-047-2007-01270-00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del **principio de continuidad** y el deber que tiene las instituciones encargadas de aplicarlo. En este sentido, ha prohibido a las entidades realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida.

Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, **la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela**, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso. (C.C, T - 760 de 2008, reiterado en T-362 de 2016 y T-681 de 2014).

2º Teniendo en cuenta que para proferir la decisión que corresponda dentro del trámite surtido en el presente incidente de desacato se hace necesario escuchar a **ANA GLADYS VELASQUEZ GÓMEZ** con el fin de que tenga la oportunidad de controvertir lo expresado por **E.P.S. SANITAS** el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero.- Requerir a **ANA GLADYS VELASQUEZ GÓMEZ** con el fin de que informe a éste despacho si **E.P.S. SANITAS**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el Juzgado 12 de octubre de 2007, tal como manifestó la accionada en el escrito obrante a folios 72 a 87 expediente electrónico.

Segundo.- Conceder al incidentante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, con el fin de que se pronuncie sobre lo anterior. So pena de tenerse como ciertos los argumentos expuestos por la incidentada. **Comuníquese de la forma más expedita.**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ffdb8f89475a352465445471b48934763372e6a5d2badfbee755cda2c571e5**
Documento generado en 22/02/2021 09:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 013 de 23 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.